



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDIFICIO PALERMO P.H.
ACCIONADOS	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00383 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 286
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/hecho superado/ Celeridad en el proceso y tramite de las solicitudes en tiempo
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **EDIFICIO PALERMO P.H.**, en contra del **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el **EDIFICIO PALERMO P.H.**, presento demanda Ejecutiva por cuotas de administración, el cual después de su finalización fue remitido a los Juzgados de Ejecución, y por reparto le fue asignado al **Juzgado 01 De Ejecución Civil Municipal De Sentencia De Medellín.**

Indica la parte accionante que en dicho proceso se ha solicitado la entrega de los dineros existentes desde el mes de mayo, y mediante auto del 30 de agosto del año en curso el despacho dispuso la entrega de dineros.

Manifiesta que la copropiedad solicitó la entrega de dineros con abono a cuenta, y el juzgado el 6 de septiembre de 2023 ordenó la entrega de dineros con abono a cuenta.

Finalmente considera el accionante que en virtud de la demora en un trámite sencillo, no le queda otro camino que acudir a este mecanismo para que proteja los intereses de la copropiedad que representa.

2.2 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 4 de octubre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Indica el Juzgado accionado que, el 10 de agosto de 2023 se resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante; ordenando a su vez a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceder con la entrega de los dineros, si los hubiere, a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del crédito aprobado.

En virtud de lo anterior el día 30 de agosto del año por parte de por parte del área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se elaboraron órdenes de pago en formato DJ04, en favor de la parte demandante EDIFICIO PALERMO P.H. No obstante, el día 5 de septiembre hogaño, se radica memorial a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita que dichos dineros sean pagados con abono a cuenta, para lo cual aporta certificación bancaria.

Por lo que segundo informa el despacho accionado accede a lo solicitado por la parte mediante auto del 6 de septiembre, y en providencia del 4 de octubre de 2023, se ordenó ANULAR las órdenes de pago expedidas en virtud de la orden emitida mediante proveído del 10 de agosto de 2023; y en su lugar, proceder con la entrega de dineros con abono a la cuenta bancaria de la certificación bancaria, a la parte ejecutante EDIFICIO PALERMO P.H.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en último el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como

unode los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Finalmente señala que el término transcurrido entre la elaboración de las órdenes de pago, y el auto que ordenó las mismas, no es irracional, si se tiene en cuenta que en dicho intervalo el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se “suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive. Por lo que no es sino hasta el día 21 de septiembre de 2023, fecha para la cual se restablecieron dichos términos, que el Profesional con funciones secretariales, reanuda la función expedición y firma de órdenes de pago.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante o si por el contrario el despacho no ha incurrido en afectación al derecho alguna.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.¹

3.4.2. Hecho superado.

Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la Sentencia T-662/16 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado;

ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo². Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío³. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁴.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ⁶, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1997 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados ⁸. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición ⁹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁰.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹¹.”

3.4.3. Celeridad en el proceso y trámite de las solicitudes en tiempo

La celeridad en los trámites judiciales, es parte fundamental del debido proceso y tal como se indica a continuación la Corte Constitucional ha sostenido que es obligación de la entidad judicial dar trámite a las actuaciones judiciales pendientes, y así lo dispuso mediante sentencia T-099 de 2021 en la cual reitero:

En la sentencia T-668 de 1996, la Corte Constitucional revisó los fallos de instancia proferidos como consecuencia de la acción de tutela adelantada por varios ciudadanos contra la Fiscalía Regional de Cali. Los accionantes indicaron que la Fiscalía desconoció los términos consagrados por la ley al tardar seis meses en resolver un recurso de reposición dentro del proceso que adelantaba en su contra. Además, los tutelantes señalaron que transcurridos tres meses de haber presentado “múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación”, el Fiscal accionado se negó a resolverlos.

En esta oportunidad, este tribunal constitucional determinó que el derecho fundamental al debido proceso “se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado”. Por lo anterior, para la Corte, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. En concreto, “incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada

La Corte determinó que el derecho fundamental al debido proceso “no gira en torno exclusivamente de la preclusividad procesal pues ésta es apenas una garantía en el tiempo, pero no así en el contenido de la actuación, que también debe salvaguardarse”[77]. Para la Sala, lo contrario sería un mal mayor, pues “solo se protegería la oportunidad específica de la decisión sin importar el contenido de la misma”[78]. La Sala concluyó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida.”

De lo anterior se puede concluir que en primera medida, que no siempre que hay demora en los pronunciamientos o trámite de las actuaciones o solicitudes de las partes, se puede predicar la mora judicial, la violación al debido proceso y a la admiración del justicia, pues para que lo propio se configure debe existir un verdadero desentendimiento por parte del funcionario que lo tramita, y para el caso que nos ocupa el tiempo del trámite de las solicitudes es apenas entendible, conociendo este despacho el estado actual de los trámites pendientes en los despachos judiciales, debido al alto flujo de proceso que cada despacho adelanta.

Por otro lado, la celeridad en el proceso no solo depende del director del proceso Juez, esta también dependerá del cumplimiento de las cargas procesales de los administrados y de los terceros que por ser necesario en el proceso se requiere de su actuación.

Así pues, habrán situaciones en las que el despacho no puede dar trámite a las solicitudes sin antes no esperar la resolución de situaciones previas que no están a su cargo y que corresponden a las partes o a terceros.

IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado, el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al Juzgado accionado entregar los títulos judiciales obrantes en el proceso objeto de la presente acción, toda vez que al momento de la presentación de esta acción en el sentir de la parte accionada el despacho no ha dado trámite a las solicitudes presentadas por la parte accionante con lo cual consideró el accionante conculcado su derecho fundamental al debido proceso.

Así pues, el Juzgado allegó respuesta en la cual indica todas y cada una de las gestiones que ha realizado para dar trámite a la solicitud de la parte, dando cuenta de estas en el expediente digital compartido, indicando que a la fecha ya se realizó el pago de los dineros.

Situación que pudo confirmarse por este despacho, al consultar el expediente digital, dentro del cual se encuentran anexas los comprobantes del abono en cuenta.

De conformidad con lo indicado, no puede predicarse que por parte del Juzgado Accionado hubiese mora judicial pues es evidente que los tiempos transcurridos entre las ordenes de pago y el pago efectivo de estas en ningún caso fue injustificado ni mucho menos irracional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo indicado por el despacho accionado, en cuento manifiesta que los Juzgados de ejecución cuentan con una sola secretaria, situación que no desconoce el suscrito, de igual forma y con la misma injerencia en este trámite debe indicarse que efectivamente es cierto lo manifestado por el

juzgado accionado en relación con la suspensión de los términos judiciales.

Así pues, y analizando el hecho de que podría entonces encontrarse esta tutela frente a un hecho superado, debe indicarse que no es el caso, pues en el mismo no observa siquiera este despacho una transgresión de los derechos al debido proceso o a la administración de justicia por parte del accionado.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no existe en el momento en que se profiere el presente fallo vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que en la en la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo.

Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que en el presente caso no existe ni siquiera vulneración del derecho fundamental deprecado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

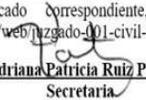
CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC